



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 47001110200220150031700
Asunto: Terminación y archivo
Informante: Javier Alejandro Sandoval Vásquez -
Comandante Seccional de Tránsito y
Transporte del Magdalena
Disciplinable: **Gloria Isabel Pabón Cañas**
Cargo: Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Gloria Isabel Pabón Cañas**, en su calidad de **Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga**.

II. ANTECEDENTES

1°. Se originó la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante oficio CSJMAG-PSA-546 de veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), del informe presentado por Javier Alejandro Sandoval Vásquez, en calidad de Comandante Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, mediante el cual manifestaba posibles irregularidades cometidas por la doctora Gloria Isabel Pabón Cañas, en su calidad de Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga, en el trámite de la legalización de la captura de Jhon Fredis Pizarro Romero, señalando específicamente lo siguiente:

*"(...) Respetuosamente me permito poner en conocimiento de tan honorable despacho, la situación presentada con la doctora **Gloria Isabel Pabón Cañas**, Fiscal 17 Seccional del circuito de Ciénaga Magdalena, teniendo en cuenta*

UB

procedimiento policial llevado a cabo el día 21 de junio de 2015, por parte de las unidades policiales adscritas a la Seccional de Tránsito y Transporte Magdalena, con el fin de que se establezca por parte de la autoridad disciplinaria, si la conducta de la funcionaria se fundamentó en derecho o por el contrario es objeto de la acción disciplinaria.

El día 21-06-2015, siendo las 11:10 horas, en la vía Rio Ariguani- "Y" de Ciénaga kilómetro 84+400, sector Julio Zawadi, municipio Zona Bananera, durante planes de control y registro se realiza la captura del señor **Jhon Fredis Pizarro Romero**, C.C. No. 12.632.140 expedida en Ciénaga, ya que en momentos de imponer la Orden de Comparendo Nacional No. 9999999900002200736, esta persona hace ofrecimiento y entrega de la suma de (\$100.000) cien mil pesos con las denominaciones, así: (01) billete de 50 mil pesos serie N° 99068182 y uno (01) billete de 50 mil pesos serie N° 44557273. Con el fin de que los funcionarios de policía omitieran el acto propio de la actividad de policía y de esta forma evitar el procedimiento policial; por estos hechos se procede a dar lectura de los derechos del capturado por el delito de **cohecho por dar u ofrecer artículo 407 código penal**.

Con el fin de garantizar sus derechos como persona capturada se procede a presentarlo en las instalaciones de la Fiscalía Ciénaga, ante el señor fiscal en turno doctor **Oscar Nieto**, quien en el mismo formato de Acta de derechos del capturado — FPJ6, realiza una nota donde plasma la hora y la fecha de la constancia del buen trato.

De igual manera cabe destacar que minutos antes se había notificado por línea telefónica al abonado celular 3003070503 al señor defensor público doctor **Alberto Escalante Bolaño**, quien manifestó quedar enterado, misma forma suministro el número de tarjeta profesional y número de ciudadanía como quedo escrito en el Informe de la Policía de Vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia- FPJ-5, anexo un audio de voz para mayor constancia.

Ante estos hechos el día 22 de junio de 2015, cuando se hace entrega ante la doctora **Gloria Isabel Pabón Cañas**, Fiscal 17 Seccional del circuito de Ciénaga Magdalena, del informe en flagrancia y sus anexos, esta funcionaria manifiesta que donde estaba el **formato de acta de buen trato** levantado por el señor fiscal en turno el día domingo 21/06/2015. Por lo cual se le informo que el doctor **Óscar Nieto**, realizó una nota en el formato de Acta de derechos del capturado —FPJ6, donde daba fe que avalaba la captura, y que igual manera se le había notificado al defensor público por línea telefónica, ya que este funcionaria no se encontró en las instalaciones de la Fiscalía Ciénaga.

Luego de explicado esto por parte del funcionaria policial a la doctora **Gloria Isabel Pabón Cañas**, Fiscal 17, esta manifiesta en un tono displicente que va a leer el informe en flagrancia de policía de vigilancia y la audiencia la confirmaría en horas de la tarde.

Posteriormente los funcionarios que realizan la captura se acercan a eso de las 14:50 horas aproximadamente al despacho de la Fiscal 17, y está manifiesta que le presenten a la persona capturada y al ser presentado, nos sorprende la Fiscal con un comunicado escrito oficio N° 205-F17 de fecha 22/06/2015, en mencionado escrito afirma que la captura es ilegal, razón por la cual se le indaga los motivos, y ella manifiesta que no encontró el **acta de verificación de derechos fundamentales realizada por parte del fiscal en turno el día domingo 21/06/2015 y que nunca se comunicó al señor defensor público.**

um

*Ante esta situación de inmediato se le hace saber una vez más a la doctora **Gloria Pabón**, que por favor confirmara con el fiscal en turno el día domingo y con el defensor público Doctor **Alberto Escalante**, ante lo cual manifiesta que los funcionarios de policía realizaron la captura ilegal y que no va a confirmar nada. Por estos hechos dejo de presente que en el Informe de Policía de Vigilancia quedo consignado todos los hechos que acontecieron durante el procedimiento policial y sus anexos entre otros.*

*Cabe destacar que para los uniformados son consiente del grado de autonomía de los señores Fiscales, más sin embargo en este procedimiento no están claros los motivos que tuvo la señora Fiscal para declarar la ilegalidad de la captura, si esta había sido previamente avalada por el Fiscal en turno doctor **Óscar Nieto**, el día domingo 21/06/2015, ya que según la doctora Gloria Pabón, el funcionaria omitió realizar el acta de verificación de derechos fundamentales. Cabe destacar que en el formato de Acta de derechos del capturado —FPJ6 está avalado y al pie de página hay una constancia de buen trato, que es la que avala el señor Fiscal de Uri cuando se le presenta el capturado.*

Así mismo se realizó la notificación al defensor público y como constancia se anexa el audio en un CD. (...)” (f. 4-6) (Sic a todo el texto anteriormente transcrito).

2°. En virtud de lo anterior, con el fin de establecer y precisar los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el informe origen de la actuación, se profirió auto de fecha quince (15) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual se dispuso la apertura de **indagación preliminar** en contra de la funcionaria Gloria Isabel Pabón Cañas, en su calidad de Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga. (f. 20-21).

3°. La Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. SAG-STH-GP-0156 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), envió certificación de tiempo de servicios correspondiente a la servidora Gloria Isabel Pabón Cañas, en su condición de Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga. (f. 36-39).

4°. Mediante oficio DIRMAG/DESP No. 0-0129, allegado a la Secretaría de la Sala el diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación – Magdalena, informó que la doctora Gloria Isabel Pabón Cañas fungía como Fiscal Diecisiete Delegada Ante los Juzgados Penales del Circuito de Ciénaga desde mayo del año 2015. (f. 40).

5°. Mediante Informe Secretarial de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho a fin de calificarse la actuación disciplinaria. (f. 41).

45

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones"

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

El caso que nos ocupa, como ya se indicó, tiene origen en el informe presentado por Javier Alejandro Sandoval Vásquez, en calidad de Comandante Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, mediante el cual manifestaba presuntas irregularidades cometidas por la funcionaria Gloria Isabel Pabón Cañas, en su condición de Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga, en el trámite impartido a la legalización de la captura del señor Jhon Fredis Pizarro Romero, al considerar que la misma había sido ilegal.

46

Específicamente, estriba el cuestionamiento en la decisión proferida por la investigada el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), en la cual se ordenó la libertad del capturado Jhon Fredis Pizarro Romero.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar la decisión judicial que fue objeto de pronunciamiento al interior del mencionado trámite, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

En tal sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado durante el trámite de la presente actuación disciplinaria, pudiéndose observar que mediante oficio No. 505- F17 de veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), la Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga, Gloria Isabel Pabón Cañas, informó al Comandante de la Policía de Ciénaga lo siguiente:

"(...) De manera atenta me permito informar a Usted que el Despacho de la Fiscalía 17 Seccional Ordeno la Libertad inmediata del señor JHON FREDIS PIZARRO ROMERO Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 12.632.140 EXPEDIDA en CIÉNAGA MAGDALENA, indiciado del delito en referencia, Lo anterior por CAPTURA ILEGAL, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)" (f. 18).

En igual medida, se corroboró que en el Acta de derechos del capturado de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil quince (2015), en el espacio destinado para la constancia de buen trato no aparece la firma del servidor, ni se evidencia ninguna anotación rubricada por el Fiscal Oscar Nieto en la que avalara la constancia de buen trato, sumado al hecho de que dentro del acervo probatorio allegado al plenario no se encontró el Acta de Verificación de Derechos Fundamentales del Capturado, razón por la cual, la Fiscal inculpada consideró que la captura era ilegal, y así lo dejó plasmado en el oficio mediante el cual ordenó la libertad de Jhon Fredis Pizarro Romero.

Al respecto, es del caso señalar que el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal preceptúa lo siguiente:

"Artículo 302. Procedimiento en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Quando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Quando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes." (Negrilla y Subraya de la Sala).

Así las cosas, resulta palmario que la funcionaria Gloria Isabel Pabón Cañas, en su condición de Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga, en el ejercicio de las funciones propias como delegada de la Fiscalía, tiene la obligación de velar por el debido proceso de los ciudadanos que son sometidos a la administración de justicia y, consecuentemente, propender porque se respeten las garantías de los derechos fundamentales de los capturados, considerando en el caso de marras, que no se comprobaban en la captura de Jhon Fredis Pizarro Romero los requisitos de validez de la misma, dado que no se evidenciaba la suscripción del Acta de Verificación de Derechos Fundamentales del Capturado, ni la respectiva constancia de buen trato.

Consecuentemente, al emerger los argumentos con base en los cuales la Fiscal investigada fundó la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se

48

advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, para la Sala es necesario precisar que en el caso de la interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una decisión contraria a derecho, en la que se desconozca la normatividad vigente y especialmente aplicable a un determinado asunto, son especialmente restrictivos, pues el hecho de que las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir sobre el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación, ya que se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía judicial.

Adicionalmente, es menester resaltar que la responsabilidad disciplinaria de los Fiscales no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado que *"(...) A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)"*.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la Fiscal inculpada, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubiera emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues como emerge con claridad, la Fiscal denunciada fundó en forma razonada y razonable la decisión cuestionada por el señor Javier Alejandro Sandoval Vásquez, en calidad de Comandante Seccional de Tránsito y Transporte del Magdalena, particularmente en el hecho de que hacía falta el Acta de Verificación de Derechos Fundamentales del Capturado, considerando entonces que la captura resultaba ilegal, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

En este orden de ideas, se concluye que la funcionaria Gloria Isabel Pabón Cañas, en su calidad de Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga, no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que consagran lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Por lo expuesto, la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,

30

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número 47001110200220150031700, adelantado en contra de la funcionaria **Gloria Isabel Pabón Cañas**, en su condición de **Fiscal Diecisiete Seccional de Ciénaga**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANÍA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada